

## **Enfoque diferencial y con perspectiva de género en la atención de mujeres con discapacidad en los consultorios y clínicas jurídicas de Colombia**

DIANA PATRICIA QUINTERO<sup>1</sup>  
y JULIANA GUERRERO MORALES<sup>2</sup>

### RESUMEN

Los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho en Colombia son centros de enseñanza basada en la experiencia, obligatorios para alcanzar el título de abogada o abogado. A través de un estudio bibliográfico, y con base en los resultados de una encuesta realizada a directoras(es), profesoras(es) y personal administrativo de estos espacios de Colombia, se lleva a cabo un análisis cualitativo sobre la adopción de un enfoque diferencial por discapacidad y de género en la atención al público. Se indagan las posibles causas institucionales de la presencia o ausencia de estos enfoques en los centros de las universidades públicas y privadas. Los principales hallazgos muestran que las personas encuestadas, en general, (i) consideran necesario un enfoque de género en la enseñanza del Derecho; (ii) reportan la existencia de protocolos de atención a población con discapacidad, (iii) pero disponibilidad limitada de recursos para una atención diferenciada; (iv) en pocas ocasiones contemplan una atención con perspectiva de género (v) y en estos casos no se evidencian lineamientos sobre cómo responder ante las situaciones de

<sup>1</sup> Abogada. Magíster en Filosofía y Doctora en Derecho. Magistrada suplente del Tribunal de Paz de la JEP. Profesora tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi, Cali-Colombia. Correo electrónico: dipaquin@icesi.edu.co.

<sup>2</sup> Abogada y estudiante de la Maestría en Derecho, modalidad de investigación, de la Universidad Icesi. Asistente de investigación de la misma universidad, Cali-Colombia. Correo electrónico: jguerrero@icesi.edu.co.

discriminación y sometimiento vividas por las mujeres en situación de discapacidad y por sus cuidadoras(es). En virtud de estos hallazgos se puede afirmar que en las facultades falta una mayor conciencia sobre las situaciones específicas de vulnerabilidad que enfrenta la población femenina con discapacidades; y sobre la necesidad de adoptar en la recepción y trámite de sus casos enfoques diferenciales. Estas limitaciones no permiten la ampliación del aprendizaje estudiantil a herramientas propias de los derechos humanos.

#### PALABRAS CLAVE

Aprendizaje por experiencia - Deficiencia múltiple - Centros de enseñanza - Derechos humanos.

## **Differential Approach and from Gender Perspective in legal care for Women with disabilities in Law Offices and Clinics in Colombia**

#### ABSTRACT

The legal clinics of the law Schools in Colombia are centers of experience-based education, mandatory to achieve the title of attorney at law. Through a bibliographic study, and based on the results of a survey conducted to female directors(s), professors(s) and administrative staff of clinics in Colombia, a qualitative analysis is carried out on the adoption of a differential approach for disability and gender in the attention to clients. The study tackles possible institutional causes of the presence or absence of these approaches in the centers of public and private universities. The main findings show that the people surveyed, in general, (i) consider a gender approach necessary in the teaching of Law; (ii) they report the existence of protocols for attention to people with disabilities, (iii) but limited availability of resources for differentiated care; (iv) rarely do they include attention with a gender perspective (v) in these cases there are no guidelines on how to respond to situations of discrimination

and subjugation experienced by women in a situation of disability and by their carers. The Colombian Schools lack a greater awareness of the specific situations of vulnerability faced by the female population with disabilities. Is also missing in law schools a differentiate approach to their claims for legal support. This shortcoming impede students to develop skills and knowledge on the topic of human rights.

### KEYWORDS

Experiential learning - Multiple impairment - Teaching centers - Human rights.

### INTRODUCCIÓN

Este artículo es el resultado de una investigación cualitativa, cuyo principal objetivo fue analizar la presencia de una perspectiva diferencial y de género en la atención que brindan los y las estudiantes, en los consultorios jurídicos y clínicas jurídicas de Colombia, a las mujeres en situación de discapacidad (en adelante MSD) usuarias de estos centros, así como a sus cuidadoras.

Los consultorios y las clínicas jurídicas del país no brindan mayor información en sus páginas web acerca de la atención que tienen para esta población, ni sobre las problemáticas objeto de consulta. Este vacío debe llenarse, con el fin de profundizar en las discriminaciones estructurales contra las MSD, de las que la invisibilización de las situaciones que viven es una de ellas.

En la investigación se indagó por la existencia de protocolos para la atención, y por las causas institucionales que definen la presencia o ausencia, en estos centros de práctica, de ambos enfoques. La perspectiva de género se definió en la encuesta en términos de la propuesta de la FAO, como “las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan”. La encuesta fue diligenciada por 21 personas, entre personal directivo, administrativo y profesoral. La información se acopió respetando la debida confidencialidad, tanto a nivel institucional como personal. Solamente se pidió identificar el carácter público (estatal) o privado de la facultad, así como el cargo respectivo. En

esta se explicaron los objetivos del estudio, se brindaron definiciones estipulativas sobre enfoque diferencial por discapacidad y perspectiva de género, y se afirmó el compromiso de respetar la confidencialidad de la información suministrada. Una primera versión del instrumento se circuló entre algunas colegas expertas en temas de enseñanza jurídica y de perspectiva de género, quienes hicieron comentarios valiosos que fueron tenidos en cuenta. Como el artículo es requisito para optar al título de Maestría de una de las autoras, ella tuvo una asesoría adicional de su profesora de metodología, quien cuenta con formación en Antropología.

La distinción entre facultades públicas y privadas se hace dado que una de las hipótesis de partida es que las primeras tienen mayor compromiso con el enfoque diferencial por discapacidad; lo que se evidencia más a nivel regional; mientras que el enfoque de género es menos reconocido en ambos tipos de instituciones. Esta ventaja está aún en proceso de documentación, pero ha sido mencionada en los encuentros regionales sobre perspectiva de género, en los que se advierte el mayor recorrido de las universidades públicas en el tema de la discapacidad. Las preguntas sobre este enfoque en los contenidos del currículo y las prácticas pedagógicas en las facultades de Derecho buscan identificar la existencia de vacíos conceptuales y/o metodológicos en los estudiantes que realizan su práctica en los consultorios y clínicas. Y la pregunta por la razón a la que se atribuye la ausencia de este enfoque busca determinar la disponibilidad de recursos para los y las estudiantes, con el fin de llenar dichos vacíos. Se trata de recursos de personal capacitado de apoyo, y de la existencia de protocolos y guías para la atención.

La hipótesis que orientó estas preguntas es que las facultades de Derecho del país aún tienen un largo camino por recorrer para cerrar las brechas entre sus propósitos declarados, en favor de la inclusión plena de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, derivadas de la discapacidad, y sus contenidos y prácticas pedagógicas. Las falencias en la formación jurídica llevarían a que los y las estudiantes de últimos semestres de Derecho pierdan la oportunidad de adquirir todas las habilidades y conocimientos necesarios sobre la interseccionalidad en que se encuentran las mujeres con discapacidad y las cuidadoras. Similar suerte correría la apropiación de los mecanismos jurídicos disponibles

para el adecuado manejo de las desigualdades estructurales que enfrenta esta población.<sup>3</sup>

Mientras que la presencia de lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho (Norma Técnica 5906 de 2012) sobre la accesibilidad y el servicio prestado por los centros parece haber impulsado, en buena medida, una atención especial de las personas en situación de discapacidad (PSD), no ha ocurrido lo propio con la atención con perspectiva de género. Ninguno de estos enfoques ha sido reconocido por la regulación de los centros, más allá de la accesibilidad a los espacios de PSD. Este hecho muestra un pobre entendimiento de las problemáticas sociales y culturales que enfrentan las MSD y las cuidadoras; y se traduce en una atención deficiente, en materia de las diversas desigualdades estructurales que viven.

Una advertencia final, en este artículo no se distingue entre los diversos tipos de funcionalidades o discapacidades, a pesar de que se reconocen las diferencias en las problemáticas vividas entre quienes las presentan, en atención al carácter general del propósito. Hay una convicción que subyace a esta escogencia, y es el hecho de que la discriminación estructural hacia las MSD está presente tanto en los casos de deficiencias mentales como físicas. Resultó relevante además la necesidad de hacer manejable el instrumento de recolección de información, dada la alta carga de trabajo que suele tener el personal en estos centros.

## I. JUSTIFICACIÓN Y CONTEXTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

En 2011 la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su informe mundial sobre el tema estableció que más de mil millones de personas en el mundo hacen parte de la población con discapacidad. De igual modo reconoció los problemas principales que enfrentan; tales como “los peores resultados sanitarios, los peores resultados académicos, una menor participación económica y unas tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad”. La precariedad sociocultural descrita

<sup>3</sup> Sobre el reconocimiento de esta interseccionalidad se destacan los lineamientos generales para la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social en entidades territoriales 2013-2022, del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Disponible [en línea] <<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/politica-publica-discapacidad.pdf>> [Fecha de consulta: 10-2-2019].

derivaría de los obstáculos que esta población enfrenta en el acceso a los servicios de salud, de educación, de transporte, así como al empleo y a la información.<sup>4</sup>

Las PSD constituyen un grupo en condiciones de gran vulnerabilidad, en atención a las múltiples e históricas formas de exclusión social que enfrentan en Colombia. La categoría de grupo social se refiere a un colectivo que comparte “alguna limitación en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”.<sup>5</sup> Desde un punto de vista cultural, este grupo enfrenta diversas formas de opresión, que en los términos descritos por Young se trata de prácticas asociadas a la marginación, la violencia y la carencia de poder.

Sobre el carácter histórico de estas discriminaciones se manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2014. El reconocimiento jurídico de las injusticias vividas por este grupo es más bien reciente; sobre esto ha afirmado la jurisprudencia: “Las personas en situación de discapacidad han tenido que enfrentar distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos (...), obstáculos culturales –que perpetúan los prejuicios–, físicos –que limitan la movilidad, la integración social y la efectiva participación comunitaria–, y legales –que impiden los avances normativos en distintas materias–” (Sentencia C-458 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Y Sentencia C-147 de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delegado).

Una valiosa caracterización de estas prácticas había sido ofrecida por la Corte en la sentencia C-156 de 2004, afirmándose la existencia de dos tipos de actuaciones discriminatorias en contra de las PSD. La primera hace referencia a aquellas en que se limiten o se eliminen sus derechos, libertades y oportunidades; la segunda se refiere al incumplimiento injustificado, por parte del Estado, de las obligaciones contraídas para su efectiva protección. La Corte reconoce que cuando las omisiones implican la exclusión de un beneficio, una ventaja o una oportunidad, constituyen un trato discriminatorio.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, *Informe mundial sobre la discapacidad*, disponible [en línea] < [https://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf) > [Fecha de consulta: 10-2-2019].

<sup>5</sup> YOUNG, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, Ediciones Cátedra, p. 73.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2004.

El fundamento constitucional de estas obligaciones se encuentra en el art. 3º de la Constitución Política, que otorga supremacía en el orden interno a los tratados internacionales en derechos humanos. Las obligaciones en la materia que se estudia se establecen en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por medio de la Ley 762 de 2002 y revisada por la Corte Constitucional en la sentencia C-401 de 2003. También la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por medio de la Ley 1346 de 2009 y revisada en la sentencia C-293 de 2010, impone obligaciones en la materia. En especial, como fue reconocido por la Corte Constitucional en las sentencias C-458 de 2015 y C-147 de 2017, estas convenciones hacen parte del bloque de constitucionalidad y, en este sentido, brindan parámetros de control de constitucionalidad, así como estándares interpretativos de la legislación.<sup>7</sup> Los mencionados tratados permiten alcanzar la igualdad de un grupo históricamente marginado por sus condiciones físicas y/o mentales y, de esta manera, garantizarles una protección real y efectiva, que hagan posible su desenvolvimiento pleno en la sociedad.

Según la Corte, el Estado colombiano ha adquirido la obligación de adoptar políticas públicas enfocadas en la previsión, rehabilitación e integración social de las PSD. Las obligaciones orientadas a la protección se refieren al deber de identificar y eliminar los obstáculos sociales, culturales y físicos que impidan que las PSD se desarrollen de manera plena en la sociedad; es decir que les impiden alcanzar independencia y participación en todos los aspectos de su vida, en igualdad de condiciones. En palabras de la Corte, constituye discriminación, y así dice: “toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas (...) apareja como consecuencia la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación”,<sup>8</sup> lo que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-042 de 2017.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 2004.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2016.

A pesar de la reiteración en este reconocimiento, la jurisprudencia constitucional sobre PSD aparece en general como neutral en materia de género, sin desconocer que su generalidad permite enmarcar a las MSD en las prácticas discriminatorias. También la Corte se refiere a los derechos de las personas, lo que ha motivado que en el marco teórico de la investigación se incluyera categoría de derechos humanos, a pesar de su carácter más general, frente a los aspectos centrales del trabajo: discapacidad y género.

Desde un punto de vista doctrinal, la literatura contribuye en mayor medida a la comprensión de las insuficiencias de la idea de igualdad como no discriminación, y la necesidad de avanzar hacia el concepto de igualdad como no sometimiento o igualdad fáctica.<sup>10</sup> Desde esta perspectiva se puede considerar como vital la identificación de las desventajas vividas por las MSD, como grupo que vive en contextos de “opresión, subordinación y dominación”.<sup>11</sup>

En efecto, las MSD son una población en especiales condiciones de vulnerabilidad, ya que enfrentan una doble discriminación, o una discriminación intersectorial o interseccional.<sup>12</sup> Esta se define como el resultado “de la interacción de varios factores que, unidos, producen una forma de discriminación específica y diferente de cualquier otra discriminación de un solo tipo. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido a las mujeres como un grupo tradicionalmente discriminado en el país, en las esferas económica, política, laboral y educativa.<sup>13</sup> De conformidad con este reconocimiento, el enfoque múltiple en el abordaje de este asunto tiene en cuenta elementos de tipo social, histórico, político y cultural, y considera la realidad de cada persona a partir del conjunto de todos los

<sup>10</sup> RONCONI, Liliانا y Leticia, VITA, “El principio de igualdad en la enseñanza del derecho constitucional”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 10, nro. 19, 2012, pp. 31-62.

<sup>11</sup> RONCONI, Liliانا, “Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real”, en *Revista Insomnia*, nro. 49, México, 2018.

<sup>12</sup> GOMIZ, María del Pilar, “La sexualidad y la maternidad como factores adicionales de discriminación (y violencia) en las mujeres con discapacidad”, en *Revista Española de Discapacidad*, 4 (2) pp. 123-142, 2016.

<sup>13</sup> Corte Constitucional (2015). Sentencia C- 458 de 2016. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz. Disponible [en línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-458-15.htm>> [Fecha de consulta: 14-6-2020].



factores relevantes que influyen en ella”.<sup>14</sup> Se trata de situaciones de violencia y de exclusión<sup>15</sup> de distintos ámbitos de la sociedad: el laboral, el educativo y el ámbito de participación política y toma de decisiones cotidianas.<sup>16</sup>

Sobre el concepto de discapacidad, la investigación adoptó definiciones institucionales que guardan consonancia entre sí. De acuerdo con el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), esta es entendida, desde el modelo social, como el resultado “de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.<sup>17</sup> El art. 1º de la Ley estatutaria 1618 de 2013 define la discapacidad en sentido análogo, aunque añade las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo como elementos de la definición.<sup>18</sup>

La Corte afirma el cambio de paradigma en el abordaje estatal de la discapacidad; la que surge del “fracaso de la adaptación del ambiente social a las necesidades y aspiraciones de las PSD”.<sup>19</sup> Es decir, se ha adoptado el modelo social en la jurisprudencia constitucional; a partir del cual las respuestas del entorno que imponen barreras al igual disfrute de los derechos son condiciones generadoras de discapacidad. En atención a este reconocimiento, en este texto se usa la expresión “personas en situación de discapacidad” y no la noción de desventaja, que goza igualmente de un uso extendido.

#### A. ENFOQUE DE GÉNERO EN LA FORMACIÓN JURÍDICA

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) ha reconocido la importancia de un enfoque de género en las políticas

<sup>14</sup> CERMI: *Manual. La transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad*, vol. I, Madrid, Ediciones Cinca, p. 36, 2012.

<sup>15</sup> GOMIZ, *op. cit.*, p. 126.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 140.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-458 de 2015.

<sup>18</sup> Ley estatutaria 1618 de 2013, art. 1º.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-553 de 2011. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt.

sociales para el logro del desarrollo, en oposición a la idea de neutralidad frente al tema.<sup>20</sup> Este enfoque permitiría la creación de una sociedad justa e igualitaria en materia de derechos; lo que supone la identificación, definición y análisis de las relaciones de género existentes en la misma.<sup>21</sup> Aunque la idea de desarrollo no sea fácilmente compatible con la noción de inclusión o garantía de la igualdad como no sometimiento de las mujeres, esta conceptualización permite ilustrar el cada vez mayor alcance del enfoque de género como condición de posibilidad para remediar la exclusión inequitativa de las mujeres de los diversos ámbitos de la vida social, cultural y política.

Un sector de la literatura ha venido subrayando las limitaciones o estrechez del Derecho para dar cuenta de las situaciones de exclusión que viven las mujeres. Al respecto, Lina Buchely<sup>22</sup> tiene una visión escéptica sobre el tema. Si bien la autora reconoce la importancia que han tenido las acciones constitucionales en la lucha por los derechos y la igualdad formal de las mujeres, defiende el carácter estructuralmente opresor del Derecho, incluso del Derecho Constitucional.<sup>23</sup>

Otras posturas son menos escépticas; para Rocío Villanueva la perspectiva de género es útil para analizar las relaciones sociales entre los géneros en las normas jurídicas; en especial el tipo de conflictos institucionales que enfrentan y la manera en que lo hacen. Este abordaje consistiría en el estudio de la capacidad de acción que tienen las mujeres y los hombres.<sup>24</sup> Desde esta perspectiva se reconoce como las normas asignan roles específicos a los hombres y a las mujeres, que pueden implicar discriminaciones directas o indirectas para estas.<sup>25</sup> El resultado positivo del enfoque de género se evidencia en que permite, entre otras cuestiones, la identificación de los obstáculos que afrontan las mujeres por

<sup>20</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), disponible [en línea] <<https://www.un.org/documents/ecosoc/docs/1997/e1997-66.htm>> [Fecha de consulta: 14-6-2020], pp. 5-47.

<sup>21</sup> SCHUSSLER, Renata, "Género y educación", en *Cooperación técnica alemana GTZ*, 2007.

<sup>22</sup> BUCHELY, Lina, "Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano", en *Ciencia Política*, vol. 9, nro. 18, pp. 83-107.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 84.

<sup>24</sup> SCHUSSLER, *op. cit.*, p. 2.

<sup>25</sup> FLORES, Rocío, "Análisis del Derecho y perspectiva de género", en *Derecho PUCP*, 1997, vol. 51, pp. 485-518.

imposición del mismo sistema jurídico. Un obstáculo adicional se configuraría cuando los jueces no fallan de conformidad con los derechos de esta población, lo que podría explicarse como resultado de dificultades en la interiorización de cambios sociales en la materia.<sup>26</sup> En esta línea, una aplicación del Derecho o sistema normativo acorde a los derechos evitaría que en las decisiones judiciales se “naturalicen” los roles socialmente atribuidos a la mujer.

Una forma en que se evidencia la denunciada estrechez del Derecho se estudia en los ámbitos de enseñanza o transmisión del saber. En primer lugar, un tipo de literatura analiza el enfoque de género desde la perspectiva del trato que reciben las y los estudiantes; y en segundo lugar, en la enseñanza que reciben. Esta educación delinearía los conocimientos y competencias que se adquieren en las facultades, y que determinan en buena parte el futuro ejercicio profesional.

En la primera línea María Adelaida Ceballos ilustra de modo útil la difícil situación de exclusión por género y clase que pueden enfrentar las mujeres que deciden estudiar Derecho en el país.<sup>27</sup> Esta autora plantea que, debido a las barreras sociales que encuentran las mujeres para desarrollar sus capacidades, estarían en desventaja frente a los hombres al momento de ingresar a una facultad de Derecho. Así, en las universidades públicas el ingreso depende del logro educativo en las pruebas de estado al fin de la enseñanza media, por lo que hay menos estudiantes de Derecho mujeres en universidades públicas que en universidades privadas. Dado que las facultades privadas que ofrecen programas de calidad son pocas, la mayoría de mujeres, según este análisis, accederían a una educación de menor calidad; disminuyendo así sus competencias y futuras oportunidades, con relación a los estudiantes hombres.

En la segunda línea, Liliana Ronconi establece la importancia que tiene la perspectiva de derechos humanos en la formación de los abogados y abogadas, con el fin de que los operadores y las operadoras puedan plantear y resolver cuestiones jurídicas desde esta perspectiva. A su juicio, la transversalización ofrece a las víctimas de graves violaciones de

<sup>26</sup> LAGARDE, Marcela, *Género y desarrollo desde la teoría feminista*. Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (Cidem), pp. 13-38.

<sup>27</sup> CEBALLOS BEDOYA, María, “Educación jurídica y reproducción social en Colombia. Estudios Socio-Jurídicos”, en *Revista Universidad del Rosario*, 20(1), 77-105.

derechos mejores posibilidades de representación, en la medida en que se integran al manejo de los casos, de modo estratégico, disposiciones jurídicas de diverso nivel.<sup>28</sup> Al mismo tiempo, son los y las estudiantes de Derecho quienes ejercerán cargos de jueces y juezas, legisladores y legisladoras, e incluso se desempeñarán en altas esferas del poder ejecutivo.<sup>29</sup>

Sobre el Poder Judicial en particular recae una gran obligación social importante, al estar integrado por quienes administran justicia, es decir, por quienes resuelven y/o tratan los conflictos y situaciones sociales de relevancia jurídica. En esta línea, la literatura se enfoca más en las relaciones entre los contenidos en la enseñanza del Derecho y la forma en que jueces y juezas ejercen su función con posterioridad, en el ámbito profesional.<sup>30</sup> En estas relaciones se destacaría la importancia de incluir concepciones amplias de igualdad, propias de una perspectiva de género, en la formación que reciben los y las futuras integrantes de la judicatura. Aun en el contexto argentino las capacitaciones en esta materia no pueden considerarse como una generalidad. Similar suerte correría la inclusión de la perspectiva de género en dichas capacitaciones, por lo que no se trata de aspectos que se tomen como criterios relevantes en los procesos de selección de jueces, juezas, magistrados y magistradas.<sup>31</sup>

El reconocimiento de los límites de la educación jurídica descritos ha llevado a que cada vez más facultades en Colombia integren al tradicional consultorio jurídico las llamadas clínicas jurídicas de derechos humanos. Sobre estas hay cada vez más literatura, en la que se pone de manifiesto la contribución que las prácticas y metodologías propias de estos espacios hacen a la formación, a fin de orientarla hacia el compromiso con diversas formas de justicia social, y con la ética profesional.<sup>32</sup>

<sup>28</sup> RONCONI, Lilitiana, "La enseñanza en Derechos Humanos en las facultades de Derecho en Argentina: desafíos pendientes", en *Revista pedagogía universitaria y didáctica del Derecho*, nro. 1, vol. 4, 1<sup>er</sup> semestre 2017, p. 29.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>30</sup> RONCONI, Lilitiana y Leticia, VITA, "La perspectiva de género en la formación de jueces y juezas", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 11, nro. 22, 2013, pp. 115-155.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 154.

<sup>32</sup> CARRILLO, Arturo y Nicolás, ESPEJO, "Re-imaginando la clínica jurídica de derechos humanos" en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 11, nro. 22, 2013, pp.

Este hecho hace que resulte pertinente la inclusión en el universo de la investigación no sólo de los tradicionales consultorios jurídico, sino además de las clínicas jurídicas enfocadas en derechos y/o derecho de interés público.

#### **B. LOS CENTROS O ESPACIOS DE FORMACIÓN BASADA EN LA EXPERIENCIA**

Los consultorios, las clínicas y los centros de conciliación en Colombia son espacios de aprendizaje práctico del Derecho, dentro de los cuales se brinda a la población usuaria asesoría, acompañamiento y defensa en las ramas tradicionales de la profesión, en mediación, y en algunos casos en derechos humanos. Funcionan como asignaturas centrales del currículo, no homologables con ninguna práctica. Por lo general, estos centros son unidades dependientes de las Facultades de Derecho.

Los procesos pedagógicos que se ejecutan en estos centros inciden en la forma en que los y las estudiantes ejercerán la profesión una vez que se gradúan.<sup>33</sup> Debido a esto, la literatura los concibe como espacios pedagógicos a través de los cuales se posibilita la vinculación a causas sociales y se “fortalece una cierta deontología profesional”.<sup>34</sup> A través de los consultorios jurídicos tradicionales las personas de escasos recursos acuden para satisfacer sus necesidades individuales de acceso a la justicia, por lo que los y las estudiantes adquieren en ellos competencias asociadas al litigio tradicional. Mientras que la participación durante la carrera en espacios como las clínicas de derechos humanos, que buscan el mejoramiento del acceso a la justicia de grupos y colectivos, contribuyen de manera significativa al desarrollo de habilidades y conocimientos adicionales, en el trabajo con comunidades, el litigio estratégico y los derechos humanos.<sup>35</sup>

15-53; WITKER, Jorge, “La enseñanza clínica como recurso de aprendizaje jurídico”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 5, nro. 10, 2007, pp. 181-207.

<sup>33</sup> GORDON, Robert, “Distintos modelos de educación jurídica y las condiciones sociales en las que se apoyan”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 2, nro. 3 (2004): 91-116.

<sup>34</sup> ALMANZA, Maury, “Las clínicas jurídicas y su pertinencia en la formación de abogados”, en *Justicia*, nro. 18, p. 75.

<sup>35</sup> QUINTERO, Diana, “Litigio estratégico comunitario: retos para su sostenibilidad en las Facultades de Derecho” en *Revista Precedente*, vol. 9, pp. 45-80.

Las características que deben contener los programas de pregrado en Derecho están reguladas por la Resolución 2768 de 2003. Esta disposición establece como requisitos básicos la formación jurídica, humanística y ética; basada en el análisis, pensamiento e interpretación crítica. En ella se exige, además, la enseñanza sustantiva y procesal de Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Comercial y Derecho Internacional, en lo que respecta el área de dogmática jurídica. También se contempla la Filosofía del Derecho, la Sociología Jurídica, la Historia del Derecho y la historia de las ideas políticas, en lo concerniente a la formación humanística. Esta regulación de la enseñanza del Derecho no obliga a las facultades a incluir en el programa asignaturas relativas a teorías críticas, ni enfoque diferencial, ni de género. Se trata de cuestiones que se enseñan en algunas escuelas de manera voluntaria. En la Resolución mencionada también se indica que los consultorios jurídicos están regulados por la Ley 583 de 2000, según la cual se requiere de la aprobación del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Departamento en el cual funcionará el centro. En esta ley el legislador se limitó a establecer los casos judiciales en los cuales podrán actuar los y las estudiantes, sin que se establezcan requisitos de materias o enfoques específicos.

Los centros que se encuestaron son espacios altamente regulados, que experimentan procesos de evaluación constantes por la autoridad nacional de educación o Ministerio de Educación, a través de los procesos de registro y acreditación.<sup>36</sup> También se someten a revisión de estándares de calidad, definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando cuentan con un Centro de Conciliación. Esto último es común, por lo que en algunos de los casos recopilados hay centros que integran el tradicional consultorio jurídico, un centro de conciliación y una clínica jurídica de derechos humanos y/o de interés público. Esto hace que

<sup>36</sup> RECALDE, Gabriela, Daniel, BONILLA *et al.*, "Justicia de pobres. Una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia", en *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, nro. 47, 2017, pp. 4-72; BONILLA, Daniel, "Consultorios jurídicos: educación para la democracia", en *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre, Ediciones Uniandes, 2018; HIGUITA, Gustavo, "¿Deben los consultorios jurídicos colombianos transformarse o fusionarse con las clínicas jurídicas?", en *Revista Humanismo y Sociedad*, 2018, pp. 69-81.

realicen una multiplicidad de tareas, con una carga administrativa importante, y casi en todos los casos con una gran afluencia de usuarias y usuarios. En buena medida, los centros están integrados por asesores y asesoras con formación y experiencia jurídica, que no adelantan una carrera profesoral, al menos no en los mismos términos en que la adelantan los profesores titulares de las facultades.<sup>37</sup> En algunas facultades se viene haciendo un esfuerzo para integrar cada vez más a profesores de planta al trabajo de los centros, pero estos esfuerzos enfrentan la dificultad de la alta exigencia de tiempo que la asesoría, y en muchos casos la mediación como conciliador, supone, en especial por la gran demanda de estos servicios.

## II. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La reglamentación de derecho del país no establece obligación en materia de enfoques diferenciales en el currículo, por lo que su presencia en este es un asunto de voluntad de las facultades. El contexto de la actitud institucional hacia la discapacidad se puede hacer visible en la forma en que se trata a los y las estudiantes en esta situación. Por ejemplo, una facultad analizada contempla una política de igualdad de trato, tendiente a identificar las necesidades especiales de atención de las poblaciones como la que interesa a este estudio. No existen en esa facultad, sin embargo, rutas de atención claras y explícitas, tendientes a brindar las condiciones que hagan posible la inserción plena y equitativa en la vida universitaria de los y las estudiantes. Esto no quiere decir que en la práctica no se les incluya, de hecho en una facultad del estudio se encontró que las cuestiones se tratan caso a caso en cada facultad, con apoyo de las oficinas de Bienestar Universitario. Esta atención caso a caso pueden ser altamente exitosa, pero depende de la disposición y conocimientos de las personas ubicadas en los cargos relevantes.

El enfoque de género en la enseñanza práctica del Derecho es considerado por los y las encuestadas como necesario, pero el contexto institucional universitario del país no siempre es favorable a su realización. Las situaciones de dominación, acoso, negación y ocultamiento de los

<sup>37</sup> LONDOÑO, Beatriz, *Educación legal clínica y litigio estratégico en Iberoamérica*, Editorial Universidad del Rosario, 2015.

hechos padecidos por las profesoras y colaboradoras en Colombia vienen en aumento. La Corte ha debido ordenar, por ejemplo, el reintegro de profesoras que fueron despedidas por atreverse a denunciar a algún funcionario por acoso laboral o sexual; y en muchos casos las directivas han intentado ocultar la situación e incluso han perseguido a quien formuló la denuncia (Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2018). En las discusiones curriculares dadas en espacios de intercambio académico sobre la enseñanza del Derecho en el país hace una década, el enfoque de género no ocupaba un lugar destacado en la agenda.

La encuesta indagó por la presencia de micro currículos con temas de género y esta se contestó positivamente tanto en facultades privadas como en públicas. Aunque este estudio no es cuantitativo, es significativo el que ni siquiera la mitad de las personas encuestada haya contestado positivamente a este aspecto. La ampliación de la visión tradicional del derecho se observa en un caso, en el que se afirmó que el Derecho Civil integra en la actualidad este enfoque de género, en especial en materia de Derecho de Familia. En otro caso se destacó la presencia de materias optativas y en otro se contestó que este enfoque constituye un aspecto transversal al currículo. Entre quienes respondieron de manera positiva esta pregunta se incluye como parte de la enseñanza las estrategias de litigio para el acceso de mujeres a la justicia. En síntesis, en líneas generales la respuesta a esta pregunta fue negativa, los currículos no suelen integrar el enfoque de género en la forma destacada en que se integran otros enfoques, como la constitucionalización del derecho. Es muy interesante que al indagar por la razón que explicaría este hecho una persona respondió que el derecho es neutral; para otra en su universidad no se considera relevante, y finalmente se destacó la ausencia de personal calificado para estos efectos en muchos de los casos.

Se preguntó también por la presencia de prácticas pedagógicas con enfoque de género, a lo que se dijo tanto negativa como positivamente, casi de manera equitativa entre los encuestados. Se interrogó mediante pregunta abierta la manera en que esto se verifica, a lo que se respondió que estas prácticas se aseguran mediante la creación de semilleros, en los grupos de investigación, en la inducción a los consultorios y en las capacitaciones en general. En pocos casos se sostuvo el carácter no necesario de estas prácticas, y esto fue en consonancia con la respuesta de



que el Derecho es neutral. En algunos casos se reconoce expresamente el carácter incipiente de la formación con enfoque de género en la facultad, y se reconoce que se está empezando a pensar en el tema de modo general.

Los protocolos de atención a población con discapacidad son más generalmente aceptados. Según la encuesta, los consultorios y clínicas cuentan en su mayoría con estos lineamientos para la atención. Hay casos en los que se afirma no contar con protocolo, y a pesar de esto se considera que sí cuentan con enfoque diferencial. El primer elemento visible de los protocolos es la atención preferencial; y a pesar de que sería esperable que en todos los casos se incluyera esta atención, este no es el caso en algunos de los espacios de práctica. En segundo lugar, las formas de facilitar la comunicación están presentes también de manera desigual; este aspecto es vital cuando se atienden discapacidades del lenguaje, o visuales, para garantizar un acceso adecuado a los servicios. Es cierto que algunas de las formas de atención especial requieren la disponibilidad de recursos económicos; por ejemplo, adecuación de las puertas de ingreso, señales táctiles para acceder a los servicios sanitarios, adaptación de los ingresos a estos servicios. Sin embargo, existen otras adecuaciones como guías con lenguaje sencillo de señas, que pueden encontrarse fácilmente en línea.

En tercer lugar, no todos los protocolos permiten identificar la diversidad funcional de la usuaria. Esto es interesante, dado que el protocolo que no incluya esta pregunta llevará a que la atención sea igual para quienes tienen una discapacidad visual, como una motriz, o una cognitiva. Sin duda la ausencia de esta pregunta puede llevar a que sea la apreciación directa de los y las estudiantes la que determine el tipo de tratamiento especial que requiere la MSD. Este acercamiento directo puede ser suficiente si existe un conocimiento adecuado sobre la forma de tratar la diversidad funcional, con respeto por la dignidad de la persona. Sin embargo, en los currículos de las carreras no es común tener materias dedicadas al estudio de los derechos de las PSD. Como par evaluadora de programas de Derecho en el país, una de las autoras de este texto ha podido visitar facultades, en las principales ciudades del país, incluso facultades avanzadas. y ha encontrado que ni aun los espacios de acceso físico a las facultades permiten circular en silla de ruedas.

Las facultades tampoco cuentan con canales institucionales claros para el manejo de las diversas clases de discapacidad, aunque en algunas se ha iniciado la discusión sobre la mejor manera de dar manejo a estas situaciones.

Otro aspecto es la inclusión de ejemplos para la atención adecuada, que algunos protocolos integran, lo que puede ser muy orientador para los y las estudiantes que atienden por primera vez estos casos. Los ejemplos también pueden llenar un vacío en la formación del personal profesional que orienta el trabajo, dado que en muchos de los consultorios los casos se direccionan de acuerdo al área o rama del Derecho objeto de consulta. Por ejemplo, si se trata de un asunto de familia, serán los y las profesoras del área civil quienes se encarguen de hacer la tutoría de la atención estudiantil, aunque la consultante se encuentre en una condición de discapacidad y de exclusión social.

El acompañamiento de intérprete fue encontrado solo en un caso, de una universidad pública, lo que es coherente con la percepción de que el asunto de la atención diferencial por discapacidad tiene más avances verificables en las facultades públicas. En ninguna facultad privada de las que respondieron la encuesta se encontró este acompañamiento, que en todo caso implica costos adicionales. Sin duda este aspecto es una prueba de un compromiso decidido con la atención de las PSD. En esta misma facultad se observó que se presta atención especial a familiares y cuidadores de la PSD, lo que no fue encontrado en las demás facultades. Todas manifiestan contar con personal de ayuda, sin que se haya especificado el tipo de ayuda; lo que puede interpretarse como la puesta a disponibilidad de las PSD del mismo personal que atiende al resto de usuarios y usuarias. En este caso, no sería una ayuda cualificada.

Con relación al enfoque de género en la atención a MSD, la información que recogen los centros permite la diferenciación entre hombres y mujeres solo en pocos casos. Esto mostraría que, a pesar de aceptar la importancia de la perspectiva de género, aún no hay conciencia generalizada sobre la relevancia de tener información que permita responder adecuadamente a las necesidades de las mujeres usuarias, tanto de aquellas que presentan una condición de discapacidad como de las que se desempeñan como cuidadoras. Una segunda pregunta sobre este aspecto buscó identificar las situaciones en las que consultorios y clínicas perciben

como necesario el enfoque de género. Aquí un primer resultado interesante es que incluso aquellos que no diferencian entre hombres y mujeres en la recepción del caso contestaron la pregunta. La primera respuesta común a casi todas las facultades es el caso de una situación de violencia con razón al género. También se destacó el reconocimiento de discriminaciones estructurales que harían necesario el enfoque de género. Y en algunos casos se manifestó la necesidad del enfoque si la MSD enfrenta múltiples situaciones de vulnerabilidad, o si la cuidadora es una mujer.

Llama la atención en los resultados que algunas facultades públicas no incluyan preguntas en este sentido. Este hallazgo sería coherente con los debates que se vienen dando en el país sobre la poca sensibilidad de nuestras universidades públicas en general a las cuestiones de género.<sup>38</sup> En este aspecto, por ejemplo, estas mismas facultades públicas tienen grupos de investigación en los temas, con gran reconocimiento y trayectoria teórica en el tema.

### III. CONCLUSIONES

Desde un punto de vista más general, la literatura reconoce<sup>39</sup> la poca investigación o material bibliográfico en el cual los y las profesoras puedan basarse para incluir el enfoque de género en la enseñanza del Derecho. Esta tarea estaría principalmente en manos del profesorado más joven, lo que se determinó a partir de un trabajo de investigación de tipo empírico.

Aunque en el discurso se afirme la necesidad del enfoque de género en la enseñanza del Derecho, y en especial en la atención a MSD en los centros, en la práctica las facultades que cuentan con protocolos de atención para PSD no incluyen lineamientos que orienten a los y las estudiantes sobre la forma de tramitar las situaciones de discriminación,

<sup>38</sup> EL ESPECTADOR, *A la U. Nacional le falta compromiso con su política de género: docente que fue acosada*, disponible [en línea] <<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-u-nacional-le-falta-compromiso-con-su-politica-de-genero-docente-que-fue-acosada-articulo-865241>> [Fecha de consulta: 15-3-2019].

<sup>39</sup> RONCONI, Liliana, "La enseñanza del derecho con perspectiva de género: situación actual y desafíos pendientes", disponible [en línea] <[http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derechos-humanos/pdf/2018\\_sintesis-y-propuestas-genero-y-ddhh.pdf](http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derechos-humanos/pdf/2018_sintesis-y-propuestas-genero-y-ddhh.pdf)> [Fecha de consulta: 20-4-2019].

sometimiento y exclusión vividas por las mujeres usuarias y sus cuidadoras. Los protocolos se encuentran enfocados en dar atención preferencial a población con discapacidad, formas de facilitarles la comunicación, personal de ayuda e identificación de diversidad funcional o tipo de discapacidad; así como algunos ejemplos de atención.

Tampoco hay una tendencia general a incluir materias, módulos, temas dirigidos a crear en el estudiantado la conciencia de que una mujer con discapacidad, al ser mujer, y al tener discapacidad, enfrentan barreras adicionales a las que encuentran los hombres en igual situación. La violencia de género es una primera alerta que asesores y asesoras consideran como merecedor de un tratamiento especial del caso. Pero una MSD que enfrenta violencia de género, sin una perspectiva de género en la atención, recibirá asesoría estudiantil orientada hacia el Derecho Penal (ley de violencia intrafamiliar) o hacia el Derecho de Familia. Los y las profesoras de esas áreas podrían desatender el hecho de que la discapacidad agrava la situación de la mujer, por las mayores privaciones económicas, y la falta de igual reconocimiento social y jurídico que ella enfrenta.<sup>40</sup>

En este sentido, y teniendo en cuenta las distintas barreras sociales que enfrentan las mujeres con discapacidad, así como el impacto social del ejercicio profesional del Derecho, es indispensable la estructuración de una educación con enfoque interseccional. Es decir, una educación en la que se tengan en cuenta las vulnerabilidades específicas que pueden enfrentar las usuarias de los centros y, de esta manera, buscar mitigar o contrarrestar dichos efectos. El no hacerlo, en la materia que nos ocupa, significa brindar a la MSD un acceso parcial a la justicia, en la que la asesoría o representación jurídica que se les brinda deja intacta, por desconocimiento, las estructuras de dominación y exclusión en las que vive dicha usuaria.

Entender la enseñanza del Derecho desde la interseccionalidad permite desarrollar en los y las estudiantes habilidades y competencias orientadas a la formación integral, lo que se entiende como “educar abogados como agentes del cambio social”.<sup>41</sup> Si bien las clínicas jurídicas se han

<sup>40</sup> NUSSBAUM, Martha, “Capacidades y discapacidades”, en *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre exclusión*, Barcelona, pp. 173-226.

<sup>41</sup> WITKER, *op. cit.*

planteado de modo consciente este reto de buscar el mejoramiento del acceso a la justicia de toda la población, esta debe ser una tarea de todos los centros de aprendizaje basado en la experiencia.<sup>42</sup>

Las perspectivas diferenciales no son reconocidas como un rasgo propio de la formación tradicional impartida en los consultorios jurídicos, lo que impacta la manera en que aún se transmite el saber y se ejerce la profesión entre nosotros. La constitucionalización de los tratados sobre PSD y sobre mujeres es una de las razones por las que las facultades de Derecho, al diseñar e implementar los espacios de formación práctica, no pueden continuar enfocándose de manera exclusiva en las condiciones socioeconómicas de los y las usuarias de los centros. Es cierto que la normativa vigente desde la década de los 60, que inspira aún en buena parte el trabajo de los consultorios, se estructuró alrededor de la vulnerabilidad socioeconómica, y se ha centrado en la atención individual. A pesar de esto, la interpretación de la ley debe armonizarse con las realidades nuevas, y con las viejas realidades de reconocimiento reciente, como las descritas en este artículo.

Fecha de recepción: 21-6-2019.

Fecha de aceptación: 16-6-2020.

<sup>42</sup> RECALDE, Gabriela, Daniel BONILLA *et al.*, "Justicia de pobres. Una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia", en *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, nro. 47, 2017, pp. 4-72.